

DECRETO 2208 DE 1991

( septiembre 25 )

POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE CONTROL EN EL PROCESO DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

Nota: Derogado por el Decreto 2076 de 1992, artículo 44.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. CONTROL ESPECIAL A SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EXPORTACIONES.

Cuando en los procesos de investigación previa, dentro del trámite de las solicitudes de devolución o compensación, adelantados de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, se tengan indicios de que la devolución o compensación solicitada es fraudulenta o que el saldo a favor se origina en exportaciones ficticias; porque los impuestos descontables no han sido cancelados, no existe capacidad económica u operativa de los proveedores para realizar las transacciones, o no es posible verificar la dirección o la identidad de las personas o entidades que en ellas intervienen, y en general por cualquier hecho que indique que se pueda tratar de una defraudación del Estado, el funcionario competente para el trámite de la devolución o compensación, sólo procederá a decidir sobre ella, una vez autorizado y cuando se haya verificado su procedencia real y efectiva, sin que la pretermisión de los términos constituya causal de mala conducta para el mismo y sin perjuicio de que, si la devolución o compensación resulte procedente, se generen los

intereses respectivos, sobre los cuales no tendrá responsabilidad el funcionario.

Cuando se detecten los indicios de defraudación a que se refiere el inciso anterior, los funcionarios competentes darán aviso inmediato a las Subdirecciones de Recaudación y Fiscalización, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, las cuales ejercerán la supervisión y control, podrán asumir directamente las investigaciones respectivas y solicitarán autorización del Comité de Coordinación para que los funcionarios de las Administraciones procedan a la devolución o compensación cuando fuere el caso.

Artículo 2º. AUTORIZACION PARA EL TRAMITE DE ALGUNAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas, generadas en las exportaciones y presentadas por sociedades que se hayan constituido a partir del 1º de enero de 1990, el funcionario del conocimiento, una vez recepcionada la solicitud, deberá informar en forma inmediata a la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales y obtener, de la misma, autorización previa para poder ordenar la respectiva devolución o compensación.

Artículo 3º. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santa Fe de Bogotá D. C., a 25 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.